



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00919
RADICADO N° 2016-00259-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ESAMIR FUENTES MANCO en contra del PETPACK S.A.S., la parte demandante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, presenta recurso de reposición y en subsidio suyo el de apelación, contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

Del aludido recurso se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante auto del 1° de diciembre, presentando la apoderada de la sociedad demandada oposición a la modificación de las costas procesales.

Como argumento del recurso, se expuso que conforme a lo que regula el Decreto 1887 de 2003, las costas debieron fijarse en \$7.011.488, esto es el 25% de las condenas tal como lo permite el artículo 6° numeral 2.1.1. del Acuerdo N°1887 de 2013. Fundamenta su recurso en atención a que la naturaleza del proceso es el resarcimiento de un daño a la vida de una persona, a que la gestión desempeñada por el apoderado fue diligente, a que la mayoría de las pretensiones fueron acogidas, indicando que se trata de un proceso que tuvo una duración de más de 8 años de gestión jurídica. En razón de ello, solicita sean modificadas las agencias en derecho fijadas en primera instancia o en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y estando el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 63 del CST, el despacho procederá a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo las agencias en derecho: "... la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente

o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento” para su fijación el juez debe tener presente los criterios esbozados en el artículo 366 del CGP, normativa que dispone:

“...éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas...”

Asimismo, debe acudirse a los criterios que se tienen establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de tasar en debida forma las agencias en derecho. Dada la fecha de presentación de la demanda, el Decreto 1887 de 2003 es el aplicable al caso, mismo que en su artículo 3° dispone:

“Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

Adicional a ello, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el artículo sexto del mencionado acuerdo lo atinente a los procesos ordinarios de la especialidad laboral cuando en primera instancia se profiere sentencia favorable al trabajador, así:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...) PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Numeral 2.1.1.)

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, solo en cuanto a la orden de reintegro y sus consecuenciales condenas, como también al pago de la indemnización por 180 días de salario impuesta y en su lugar confirmó la sentencia emitida el 8 de mayo de 2017 proferida por este despacho, indicándose en sede de casación que no se causaron costas en esa instancia como tampoco en segunda instancia, el Despacho procedió a liquidar las mismas en la suma de \$3.365.424, es decir un 15.3% de las condenas emitidas, tal como fue ordenado en la sentencia.

Es así como en virtud del recurso, el Despacho pasó a realizar un análisis de las actuaciones desplegadas en el proceso, así como el término de duración del mismo, encontrando que si bien el apoderado desplegó una gestión diligente en el proceso, es preciso indicar que este es el deber ser del litigante en el ejercicio de su profesión, sin que sea de recibo que la actuación judicial tuvo una duración de más de 8 años, pues la demanda fue radicada el 6 de mayo de 2016 y finalizó con sentencia en sede de casación del 21 de julio de 2021, es decir, el proceso duró un poco más de 5 años.

Corolario de lo anterior, y sin necesidad de consideraciones adicionales, considera esta judicatura que la liquidación de costas realizadas mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la norma, razón por la cual **NO SE REPONDRÁ** el auto en mención.

Ahora bien, habiéndose interpuesto el recurso de apelación en término, y en concordancia a lo que dispone el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, habrá de concederse el recurso y se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral - para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2021 que liquido las costas procesales por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en término por la parte demandante, contra el auto emitido el 23 de noviembre de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral- para que surta el recurso. NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 208
hoy 13 de diciembre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aece02dcaacf184db560f9b906c890f037b4022c5129c9f582ed87fe81b959**

Documento generado en 10/12/2021 02:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>